



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2019-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARIELA PÉREZ PÉREZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

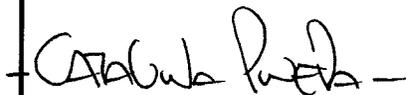
- 1. Individualice ordenadamente las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A, es decir, solicitar primero la nulidad del acto administrativo demandado y luego el restablecimiento del derecho.

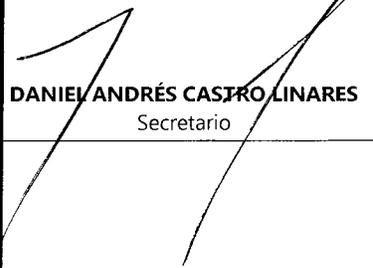
Dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe ajustar las pretensiones, habida cuenta que en la primera, tercera y quinta solicita el pago de lo adeudado a los demandantes por concepto de transporte de internos, ordenado y autorizado bajo el radicado N°. 148-EPMSC-FON-881, para el año 2015, siendo repetitivo lo pretendido.

- 2. Acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A. debe precisar quienes comprenden la parte demandante, toda vez que en el escrito de la demanda enlista un grupo de nueve (9) demandantes y en el acápite "acto a demandar" (folio 1-2) enuncia que instaura el medio de control en nombre de una persona diferente, esto es, Hugo Alexander Piñeros Lozano, de quien no se aporta poder.
- 3. Ajustar los fundamentos de derecho de las pretensiones en cuanto al concepto de violación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A, por cuanto en el acápite de fundamentos jurídicos la parte demandante se limitó a transcribir normas, sin precisar los motivos por los cuales considera vulnerado el ordenamiento jurídico, ni la causal de nulidad invocada.
- 4. Para verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar prueba de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JOSELIN PRIETO CAMPOS y la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; toda vez que este demandante no hace parte de los convocantes en la certificación aportada a folio 29 del expediente.
- 5. Deberá escindir la demanda, de manera que las presente en forma separada por cada demandante, reuniendo en cada escrito inicial desacomulado los requisitos previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>004</u> del 11 de febrero de 2020.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>